SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celuisma Gestión Hotelera, S. A.
Abogada:	Licda. Dismery Alexandra Morel Castro.
Recurrida:	Proquimia Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Castillo, Daniel Abreu Quezada y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle núm. 2 del Residencial Camino del Sol, del distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Don Miguel Cortés Hernández, español, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. N724791, domiciliado y residente en la calle Quetzal núm. 13, Cancún Quintana Roo, México, y accidentalmente en el Hotel Celuisma Paraíso Tropical, sito en la calle núm. 2 del Residencial Camino del Sol, Cabarete, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00113, de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Bautista Castillo, por sí y por el Licdo. Daniel Abreu Quezada, abogados de la parte recurrida, Proquimia Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede inadmisible el recurso de casación incoado por Celuisma Gestión Hotelera, S. A, contra la sentencia No. 627-2009-00113 del 21 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Dismerys Alexandra Morel Castro, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Daniel Abreu Quezada y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Proquimia Dominicana, S. A., contra Celuisma Gestión Hotelera, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 00473-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, al pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (RD$277,017.11), a favor de la parte demandante PROQUIMIA DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., mediante acto núm. 764/2009, de fecha 28 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervino la sentencia civil núm. 627-2009-00113, de fecha 21 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A., en contra de la Sentencia Civil Número 00473-2009, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la razón social PROQUIMIA DOMINICANA, S. A., por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta decisión";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de contradictoriedad en los debates";

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la

cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Diecisiete Pesos con Once Centavos 00/100 (RD$277,017.11);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Doscientos Setenta y Siete Mil Diecisiete Pesos con Once Centavos 00/100 (RD$277,017.11); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Celuisima Gestión Hotelera, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2009-00113, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do